

## JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por José Ancizar Muñoz contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-. Radicado 2021-00345-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

### ANTECEDENTES

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le amparen sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV y la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.

**PRETENSIÓN:** Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a:

- Responder de fondo la petición elevada por el accionante, señalando una fecha cierta para la entrega de la “carta cheque” y cancelación de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
- Se expida el acto administrativo, que de fecha cierta del pago de la indemnización administrativa.

**HECHOS RELEVANTES:** como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

**1.-** El accionante informa haber interpuesto derecho de petición el 05 de agosto de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV solicitando que le asignen una fecha cierta para que le desembolsen el monto de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado.

**2.-** El actor diligenció el formulario del Plan Individual para Reparación Integral, y anexó los documentos requeridos, habiéndosele informado que su carta cheque se le entregaría en un mes.

**3.-** Afirma, que se ha presentado en varias oportunidades a los centros de atención de la accionada, para que le entreguen la carta cheque, sin resultados favorables.

4.- Que la Unidad no ha expedido el Acto Administrativo que le reconoce el pago de la indemnización.

### **TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 08 de octubre de 2021 (archivo 005 del expediente digital) y fue notificada la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV y la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, tal y como consta en archivos 007 y 008 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 006 del expediente digital).

### **CONTESTACION**

La accionada UARIV rindió informe por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica Vladimir Martín Ramos, el 06 de octubre de 2021 tal y como consta en archivo 010 del expediente digital, en los siguientes términos:

- ✓ Que frente al derecho de petición elevado por José Ancizar Muñoz, se emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172031963821, dando contestación a la petición interpuesta (págs. 10 a 12 del archivo 010 del expediente), que la anterior comunicación fue notificada en debida forma al accionante a través de correo electrónico según se puede constatar en la página 23 del archivo 010 del expediente digital.
- ✓ Que la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-935894 del 26 de noviembre de 2020 (págs. 13 a 18 y 25 a 30 del archivo 010 del expediente), por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a José Ancizar Muñoz por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.
- ✓ Afirma la UARIV que luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización se profirió oficio de no favorabilidad del 25 de agosto de 2021, lo que significa que aquellas víctimas a las que no se les asigne turno para el desembolso de la medida de indemnización en la respectiva vigencia, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicarles el Método cada año hasta que, de acuerdo con el resultado, sea priorizado para el desembolso de la indemnización administrativa.
- ✓ Advierte, que el Método Técnico de Priorización en el caso del accionante, se llevará a cabo nuevamente el 31 de julio del año 2022. (pág. 11 del archivo 010 del expediente digital).

- ✓ Alega la configuración del hecho superado por carencia actual del objeto, como quiera que dentro del término de traslado de la acción constitucional se emitió respuesta al derecho de petición que dio origen al presente trámite tutelar, notificando la respuesta dada al accionante por envío de correo electrónico, tal y como consta en la pág. 23 del archivo 010 del expediente digital.
- ✓ Finalmente, solicita NEGAR las pretensiones invocadas por el accionante en el escrito de tutela, en razón a que la UARIV ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO** corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la UARIV - Director técnico de reparación integral haber, a efectos de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción?

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

*“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración*

*de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.*

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así

las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**". (subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

#### **CASO CONCRETO:**

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

1. El accionante informa haber interpuesto derecho de petición el 05 de agosto de 2021 ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, lo que se encuentra acreditado con la documental vista a pág. 3 del archivo 003 del expediente digital, solicitando que le señalen una fecha cierta de cuándo le entregarán la carta cheque y cancelarán la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la expedición del acto administrativo que reconoce el pago de la indemnización administrativa.
2. La UARIV informa que frente al derecho de petición elevado por José Ancizar Muñoz, se emitió comunicación con radicado interno de salida n° 202172031963821, dando contestación a la petición interpuesta (págs. 10 a 12 del archivo 010 del expediente), que la anterior comunicación fue notificada en debida forma al accionante a través de correo electrónico, según se puede constatar en la página 23 del archivo 010 del expediente digital.
3. Además, reitera la accionada que efectivamente la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución N°. 04102019-935894 del 26 de noviembre de 2020 (págs. 13 a 18 y 25 a 30 del archivo 010 del expediente), por la cual se reconoce el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a José Ancizar Muñoz por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Descendiendo al presente asunto, se encontró oficio con radicación n° 202172031963821 del 12 de octubre del año en curso, suscrito por Enrique Ardila Franco Director Técnico de Reparaciones, dando respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, así:

*“Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado 421524-2059959, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-935894 del 26 de noviembre de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado con radicado 421524, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Dicha resolución fue notificada el 28 de junio de 2020.*

*En su caso particular, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor. Así las cosas, conforme el resultado de la aplicación del Método, se concluyó que NO fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto de los integrantes relacionados en su solicitud con radicado No*

421524-2059959 por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, al momento de la aplicación del Método Técnico de Priorización y en vigencia del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Teniendo en cuenta que, en su caso, no es posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la presente vigencia 2021, la Unidad procederá a aplicarle el Método el 31 de julio de 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa. Es importante indicarle que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento administrativo contemplado en la Resolución 1049 de 2019, a la Unidad para la Víctimas le es imposible otorgar una fecha de pago. Pues, en su caso particular el resultado de la aplicación del Método no lo ubicó dentro del universo de víctimas que accederán a la indemnización administrativa conforme la disponibilidad presupuestal asignada para el año 2020".

Así las cosas, considera esta falladora que la Unidad de Víctimas procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por el actor, independiente si esta resulta satisfactoria o no a sus intereses, pues se le explican de manera clara las razones que impiden otorgarle una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, reconocida mediante resolución 04102019-935894 del 26 de noviembre de 2020, como quiera que debe someterse al método técnico de priorización, el que ya le fue aplicado en esta vigencia, con resultados desfavorables para su núcleo familiar, considerándose cubierto el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma.

Finalmente, en cuanto a la presunta vulneración del derecho a la igualdad por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV, no se encuentra acreditado dentro de las presentes diligencias que la entidad accionada haya atentado contra este derecho al haber adoptado decisión distinta frente a ciudadanos que se encuentren en identidad de condiciones que el actor.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por José Ancizar Muñoz por la ocurrencia de hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
La Juez

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

D.R.

**Firmado Por:**

**Luisa Fernanda Niño Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 040**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fce9c91ab65351beb4fe95dcd856dfab042001cc710eecd5cfed8f262eab65**

Documento generado en 20/10/2021 05:31:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**